



0935 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 13 OCT 2011

Vistos, el Expediente N° 29409-2011, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, don Justo Alfonso Alvarado Palacios interpone el recurso administrativo de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 000802-2010-DRELM, que resuelve declarar infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 07566. Acompaña también el Informe N° 08/2011-CPAD-MED;

Que, fluye de los acompañados que mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 02753, se instauró proceso administrativo al servidor Justo Alfonso Alvarado Palacios, profesor de la especialidad de electricidad, de la Institución Educativa "Hipólito Unanue", por haber incurrido en presuntos actos de inmoralidad y hostigamiento sexual;

Que, se le imputa al recurrente haber sometido a tocamientos indebidos en la espalda, cintura y cabellos a las alumnas de iniciales VAT, CGO Y KRC del 1° año "B", nivel secundaria, alumnas del curso Educación para el Trabajo en el taller de electricidad;

Que, por Resolución Directoral UGEL 03 N° 07566, se le sancionó con separación temporal del servicio docente por el lapso de un año, sin goce de remuneraciones y se dispuso su reasignación a otra institución educativa, al término de su sanción;

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 2784, se declaró improcedente su recurso impugnativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 07566;

Que, no conforme con lo resuelto, el recurrente interpone el recurso administrativo de apelación contra la referida Resolución y mediante la Resolución Directoral Regional N° 000802-2010-DRELM, venida en revisión, se declara infundado y se confirma la apelada;

Que, en su recurso administrativo de revisión, el recurrente argumenta que el hecho que la fundamentación de su recurso administrativo de apelación fuera presentada con posterioridad a la presentación del recurso, no genera que ese recurso sea extemporáneo, hecho que, en todo caso, pudo haber generado que se declarara inadmisile liminarmente, pero no improcedente o infundada la apelación;

Que, con relación al fondo de su cuestionamiento, el impugnante señala que en la aplicación de la sanción administrativa disciplinaria, no se ha observado el principio de objetividad o verdad material, para calificar la denuncia en su contra, sino que se ha resuelto con sustento en presunciones, sin llegar a la convicción y certeza de la veracidad de lo denunciado;

Que, continúa el impugnante, al proceso administrativo disciplinario le es aplicable el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual no le corresponde a él probar su inocencia, sino a la administración probar y corroborar de forma plena, con medio probatorio idóneo, pertinente y oportuno, la realización del hecho sancionable y la responsabilidad del servidor en su comisión;



Que, por los argumentos expuestos, alega el impugnante la existencia de vicios en el procedimiento que ameritan se declare la nulidad de la investigación realizada y del procedimiento administrativo disciplinario instaurado;

Que, corrido traslado del recurso de revisión a la Comisión de Procesos Administrativos, ha emitido el Informe N° 08/2011-CPDA-MED, señalando que la fundamentación del recurso de apelación no fue presentada junto con el mismo, dentro del plazo de Ley, motivo por el cual se ha incumplido con el requisito señalado en el artículo 113.2° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", según el cual todo escrito que se presente en sede administrativa debe expresar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, no obstante esta situación, la Comisión de Procesos Administrativos considera que, en mérito a los principios de celeridad, eficacia, simplicidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo, reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por la importancia del tema en revisión y en atención a los elementos suficientes encontrados, ha opinado que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto por contar con elementos suficientes para el efecto;

Que, de la revisión de los actuados, la citada Comisión constata que, en la instrucción de la denuncia formulada contra el recurrente, no se observó el procedimiento y acciones para la investigación de los hechos de esta naturaleza, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED "Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las institución educativas", vigente a la fecha de la supuesta comisión del hecho que se denuncia; la misma que en el literal d) de su artículo 1.5.5 define como una de las modalidades de conducta de hostigamiento sexual a los "Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas para la víctima tal como, rozar, recostarse y arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmeo, obstruir intencionalmente el paso, entre otras conductas de similar naturaleza";

Que, según el análisis realizado por la Comisión de Procesos Administrativos, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos -CADER en el proceso investigatorio ha omitido dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 5.2.2 de la citada Directiva según el cual, en el proceso de investigación se reunirá los medios probatorios, así como todos los indicios que coadyuven a determinar la comisión del hostigamiento sexual, teniendo como pruebas, además de la declaración de la víctima, otras pruebas que pueden ser: grabaciones, fotografías, mensajes de texto telefónicos, declaración de testigos, documentos públicos o privados, correos electrónicos, cintas de grabación, pericias psicológicas, psiquiátricas, forenses, grafotécnicas, análisis biológicos, químicos u otros medios y objetos relacionados al hostigamiento sexual;

Que, asimismo, se ha obviado lo establecido en el artículo 5.2.3 de la citada Directiva, según el cual: "El personal del CADER, responsable de la investigación, o el que haga sus veces, se apersonará a la Institución Educativa y realizará una verificación "in situ". Acto seguido entrevistará al Director, al presunto responsable, a la víctima en presencia de sus padres o tutor, a los testigos, recabará toda clase de información o evidencia relacionada directa o indirectamente con el hostigamiento sexual;





0935 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, la Comisión de Procesos Administrativos concluye en el numeral 2.10 de su Informe, que se ha incurrido en vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, conforme lo dispone la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su artículo 202.2° establece que, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; y al artículo 10° numeral 1) de la citada Ley, que establece como causal de nulidad la contravención de la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, concordante con sus artículos 3 inciso 2) y 13 inciso 13.1 por el cual "la nulidad del acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando están vinculados entre sí"; por lo que recomienda declarar nulo todo lo actuado e insubsistente el Informe N° 058-2008/UGEL 03-CPPA de fecha 02 de abril de 2008, debiendo el Colegiado emitir nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los considerandos expuestos en ese informe;

Que, de conformidad con el artículo 127 del Decreto Supremo N° 019-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo, lo que será puesto en conocimiento de la autoridad superior respectiva;

Que, según el artículo 132 del precitado Reglamento, para que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios recomiende la aplicación de una sanción, debe realizar las investigaciones del caso solicitando los informes respectivos, y debe examinar las pruebas que se presenten, siendo que, en este caso, se han admitido como prueba fehaciente el contenido del Informe N° 243-2008-CADER-UGEL.03 de fecha 20 de febrero de 2008, referente a la investigación de los hechos denunciados, instrucción que no ha contemplado todas las pruebas y procedimiento aprobado para la investigación de denuncias de hostigamiento sexual reguladas en la Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED "Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas";

Que, por lo expuesto se infiere que la investigación realizada para el inicio del proceso administrativo disciplinario y para su resolución, no se ha informado del principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", según el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley;

Que, de conformidad con el artículo 217.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por los fundamentos legales expuestos y en mérito al Informe N° 08/2011-CPAD-MED, de fecha 03 de febrero de 2011, corresponde declarar Fundado el recurso administrativo de revisión interpuesto por don Justo Alfonso Alvarado Palacios contra la Resolución Directoral Regional N° 000802-2010-DRELM, y en consecuencia Nulo los actuados desde, inclusive, la instauración de proceso administrativo disciplinario al impugnante, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL 03, de la denuncia de los hechos efectuada con fecha 14 de diciembre de 2007;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Fundado el Recurso de Revisión interpuesto por don Justo Alfonso Alvarado Palacios contra la Resolución Directoral Regional N° 000802-2010-DRELM, y en consecuencia Nulo los actuados desde, inclusive, la instauración de proceso administrativo disciplinario al impugnante, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL 03, de la denuncia de los hechos efectuada con fecha 14 de diciembre de 2007, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación